

Ciénaga., Magdalena 28 de diciembre del 2022

Señor (a)

JUEZ DEL CIRCUITO CON FUNCIONES CONSTITUCIONALES (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA**

ACCIONANTE: **WILMER RAFAEL PEREZ RAMIREZ**

ACCIONADO: **ALCALDÍA DE CIÉNAGA MAGDALENA**

VINCULADO A SOLICITUD DE PARTE: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y PROVISIONAL QUE OCUPA EL CARGO.**

El suscrito, **WILMER RAFAEL PEREZ RAMIREZ**, identificado personalmente como aparece al piede mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho Judicial para instaurar la presente **ACCION DE TUTELA**, en la cual solicito el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (Art. 40, numeral 7 y Art. 125 constitucional), a la **IGUALDAD** (Art. 13 constitucional), al **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (Art. 25 Constitucional), al **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 Constitucional), y a la **CONFIANZA LEGITIMA**, al **MINIMO VITAL ligado a la DIGNIDAD HUMANA** (Art.1 Constitucional) vulnerados por la **ALCALDIA DE CIENAGA MAGDALENA**, ante su omisión de efectuar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa, conforme a la lista de elegible con firmeza completa expedida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, según resolución **Nro. 16385 de fecha 12 de octubre de 2022**, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno **(1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 19524**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**”. Pido respetuosamente que se vincule a la presente Acción Constitucional a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y a la persona que se encuentra en provisionalidad en el mencionado cargo. Lo anterior conforme la exposición que realizó a continuación:

I. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA LA SOLICITUD DE AMPARO DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES

1. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, a través del Acuerdo No. CNSC - 20191000000186 del 15 de enero de 2019, por el cual se convocó a concurso de méritos para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ciénaga, Magdalena.
2. Participe dentro del concurso de Méritos en mención, inscribiéndome al cargo de **TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 19524**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ciénaga, Magdalena. Para el cual fue ofertada una (1) vacante.
3. Luego de superar todas las etapas del concurso de méritos, ocupé el primer (1) puesto, lo cual se puede verificar en la lista de elegible conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante **Nro. 16385 de fecha 12 de octubre de 2022**, la cual fue publicada el día 14 de octubre del 2022 y quedando en firme el día **25 de octubre de 2022** (se anexa captura de pantalla en el acápite de pruebas). Igualmente se puede consultar en el siguiente link <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> , digitando la palabra “magdalena” y el número de OPEC 19524.
4. La lista de elegibles según la Resolución CNSC Nro. **16385 de fecha 12 de octubre de 2022**, se encuentra en firme desde el día 25 de octubre de 2022 y está debidamente comunicada a la Alcaldía de Ciénaga, según lo estipulado en el **artículo 45 del Acuerdo No. CNSC-20191000000186 del 15 de enero de 2019**, el cual estipula:

“(…) una vez en firme las Listas de Elegibles, la CNSC comunicará a la entidad interesada esta firmeza y publicará los correspondientes actos administrativos mediante los que se conforman y adoptan en la página web www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales y para que se inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito de los respectivos empleos

5. El día **09 de noviembre de 2022** se cumplieron los diez (10) días hábiles de los que habla el **ARTÍCULO 2.2.6.21. del decreto 1083 del 2015** “En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que **dentro de los diez (10) días hábiles** siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”

Norma a la cual se le da desarrollo mediante el artículo quinto de la Resolución Nro. **15507 de fecha 03 de octubre de 2022** (Lista de elegibles), obligatorio para la Alcaldía de Ciénaga y, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en Período de Prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.”

6. Asimismo, he realizado varias llamadas y visitas a la Alcaldía de Ciénaga Magdalena solicitando información sobre mi nombramiento y posesión, empero, no me han dado una respuesta concreta, contestándome con respuestas evasivas y confusas, y en ocasiones se me ha negado la entrada para hablar con el personal responsable de mi nombramiento.
7. A la fecha, pese a encontrarse vencido el término con el que legalmente contaba la Alcaldía de Ciénaga para efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en virtud del aludido concurso de méritos, no lo ha hecho, lo cual constituye una flagrante vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad, y a obtener una remuneración mínima vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas.
8. La lista de elegibles a la que se ha hecho alusión ya hace parte del "Banco Nacional de Listas de Elegibles" BNLE, creado por la Ley, y por ende debe ser acatada y aplicada.
9. Por lo anterior, tengo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme al artículo 58 de la Constitución Nacional, y no una mera expectativa, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada a la Alcaldía de Ciénaga, para el cargo mencionado, según lo ha señalado la jurisprudencia en la Sentencia 56302 de 2014 CONSEJO DE ESTADO, la cual indica en el numeral 3.2: **“Para la Corte es indudable que quien [...] ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.”**
10. De igual forma, es importante mencionar que actualmente me encuentro desempleado desde hace ya bastante tiempo, además tengo (3) tres hijos y ya entenderá usted por la difícil situación económica por la que estamos pasando, en consecuencia, los ingresos económicos del empleo de referencia se convierten en nuestro mínimo vital para subsistir dignamente, por cuanto, no contamos con ninguna asistencia social por parte del Gobierno Nacional.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS EN LISTA DE ELEGIBLES CON RESOLUCIÓN DE FIRMEZA POR CONCURSO DE MÉRITOS, PARA OCUPAR UN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, me permito exponer los siguientes:

a. De la legitimación en la causa por activa

Me encuentro legitimado en la causa por activa, en el entendido que considero me han sido vulnerados mis derechos fundamentales de igualdad, trabajo, mínimo vital, debido proceso, acceso a los cargos públicos y al mérito por parte de la entidad demandada.

b. De la legitimación en la causa por pasiva

Conforme a lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra (i) toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnere o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental; y (ii) las acciones u omisiones de los particulares.

Ahora, la legitimación en la causa por pasiva de la ALCALDIA DE CIENAGA, tiene su fundamento, en que le corresponde a esta entidad hacer los llamados y expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba a quienes de conformidad con la lista de elegibles que elabore la Comisión Nacional del Servicio Civil resultaren en posición de elegibilidad en virtud del estricto orden del mérito, toda vez que lo anterior constituye la última etapa del concurso adelantado, conforme a lo estipulado en el Decreto N° 1083 de 2015 en su artículo 2.2.6.21.

a. Del cumplimiento del principio de inmediatez

El máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado en una prodiga línea jurisprudencial que de conformidad con el presupuesto de inmediatez, la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad y consecuencia a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, así las cosas, tenemos que desde el día 10 de noviembre del 2022 se configuro la vulneración de mis derechos fundamentales, la cual es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que no he sido nombrado en el cargo al cual tengo derecho.

b. Subsidiariedad:

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta.

Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."

En ese sentido, aunque el suscrito puede contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos, ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido a la congestión es bastante largo. De otro lado, es tal ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles, además que cada día que pasa, es un día en el cual no puedo ocupar el cargo al cual accedí por mérito, ni a su remuneración y derechos, los cuales son de vital importancia para mi sostenimiento y la de mis hijos.

a. Perjuicio irremediable

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años. Tal y como se explicó, mi lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación.

En ese sentido, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que se conocen, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles.

De otro lado, y como se expuso anteriormente, estoy desempleado, y mi situación económica representa una angustia para mi persona, pues en mi recae el sostenimiento de mi hogar, y los ingresos que recibiré del empleo de referencia se convierten en nuestro mínimo vital el cual como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional "es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.

a. De la trascendencia iusfundamental del asunto.

Frente a este presupuesto de procedibilidad, básicamente ha señalado la Corte Constitucional que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental. Se torna entonces incuestionable la trascendencia iusfundamental del presente debate dado que se ventila la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, de petición, al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos en virtud del mérito, además, el presente asunto se encuentra revestido por el interés público pues compromete la eficacia y recto ejercicio y funcionalidad de la administración pública.

b. Vulneración de derechos fundamentales

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-152 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

Bajo esa orientación, ha dicho la Corte *"que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, o la igualdad y al trabajo. (...)"*

En virtud a que mi caso se identifica con el supuesto de hecho establecido por la Corte, habida cuenta que existe un impedimento de ser nombrado en un cargo público; pese haber sido seleccionado en concurso de méritos, la vulneración a los derechos mencionados es más que evidente. Los fundamentos de la afectación de estos derechos se exponen a continuación.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Desconocer los derechos adquiridos de la lista de elegibles en firme es una afrenta a la normatividad y a la jurisprudencia, y en consecuencia vulnera mis derechos fundamentales. Además, es importante precisar que mi lista de elegibles se encuentra en firme y en ese sentido es un acto administrativo eficaz y válido, que consolida una situación subjetiva y particular que generó derechos adquiridos paramí.

Precedente jurisprudencial sobre la lista de elegibles en firme como situación jurídica consolidada que genera derechos adquiridos

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que se constituye en línea jurisprudencial ha establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, a continuación, se traen a este texto varios pronunciamientos que demuestran la existencia de línea jurisprudencial clara frente a este tema:

- **Sentencia SU-133 de 1998:**

*"El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas, **en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.***

(...)

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibidem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones -ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección."

De igual forma, es menester traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia T 453 del 2018, en donde se expresa lo siguiente:

*“El principio de confianza legítima **funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.***

De acuerdo con esto, la Alcaldía de Ciénaga no puede vulnerar la confianza legítima que tengo de poder posesionarme dentro de los términos que están establecidos en la ley, lo cual no ha sucedido hasta el momento, y es por esto el motivo de recurrir a esta acción de amparo, para que sea respetada y protegida esta confianza.

- **Sentencia T- 455 del 2000:**

"Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para lo mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Paro la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mero expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente".

- **Sentencia SU-913 de 2009:**

"Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales".

Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.

(...)

Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

- **Sentencia C- 181 de 2010:**

"Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer lugar y, por tanto, demuestra tener mayores méritos, adquiere un derecho fundamental a ocupar el cargo. Este derecho fundamental se deriva del principio de igualdad, que obliga no sólo a tratar igual a quienes están en la misma situación fáctica, sino también a brindar un trato diferente a quienes están en una situación fáctica distinta; así como del derecho al debido proceso y del principio de la buena fe, pues los aspirantes depositan su confianza en las reglas del concurso y en la autoridad que lo organizan, bajo la idea de que actuarán objetivamente. En este orden de ideas, la realización de un concurso obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes, pues ningún sentido tendría adelantar una competencia para favorecer a otro que no sea el primero."

- **Sentencia T- 156 de 2012:**

Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicados y se encuentran en firme", y en cuanto a que "**aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido**". Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

- **Sentencia T- 180 de 2015:**

"Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido".

Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:

- **Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, Subsección A.**

Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

"Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la confirmación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

- **Sentencia de tutela del 05 de julio de 2022 emitida por el Tribunal De Lo Contencioso Administrativo Del Atlántico Sección C, Rad. 08-001-33-33-008-2022-00079-01**

El incumplimiento del Ejército Nacional en la producción del acto de nombramiento del actor dentro del plazo legal, constituye una infracción al derecho fundamental al debido proceso, y se presenta como una amenaza frente al derecho al acceso a cargo público en carrera administrativa, a la igualdad y al trabajo, así como en el principio a la confianza

legítima, en tanto que representa un desconocimiento ante el derecho que ha adquirido al superar el concurso de méritos, y encontrarse en firme la lista de elegibles en la que ocupa el primer lugar.

IV. PRECEDENTE HORIZONTAL APLICABLE AL PRESENTE CASO.

Con todo respeto de su autonomía judicial, se debe tener en cuenta que dentro de casos similares al aquí estudiado, diferentes jueces constitucionales, han amparado los derechos fundamentales de los accionantes, al encontrar acreditada la existencia de una lista de elegibles en firme que genera derechos adquiridos, y una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de acceder a cargos públicos por parte de las entidades que se han negado a efectuar los respectivos nombramientos con fundamento en dichas listas. Para constancia de lo anterior, allego copia de los siguientes fallos:

- Sentencia de tutela del 07 de diciembre de 2022 emitida por **Juzgado Segundo Promiscuo De Familia Ciénaga, Magdalena**, Accionante, DAIRI MARIA RENDE VILLEGAS . Accionado: ALCALDÍA DE CIÉNAGA MAGDALENA Y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL dentro de la acción de tutela Nro. 47.189.3184.002.2022.00170.00
- Sentencia de Tutela proferida por **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla**, de fecha Veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintidós (2022). Accionante, ANDRÉS MAURICIO RIBÓN BANDERA. Accionado, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO Y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL. Radicado N° 08001-31-05-007-2022-00008-00
- Sentencia de Tutela proferida por el **Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla**, de fecha nueve (09) de febrero de 2022. Accionante, LUIS ALBERTO ROBLES LOGREIRA. Accionado, GOBERNACION DEL ATLANTICO. Radicado N° 08001-31-53-012-2022-00001-00

V. SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN

- Si bien es cierto que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** no ha vulnerado derecho fundamental alguno en este caso, solicito la vinculación de esta entidad toda vez que se hace necesaria su intervención en el presente proceso para el criterio jurídico que esta pueda ofrecer al respecto, al ser la entidad administradora de la carrera administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos y de la elaboración de la lista de elegibles de referencia, así como por tener participación en los hechos relacionados.
- De igual forma, **solicito la vinculación de la persona que pueda estar ocupando en provisionalidad en el referido empleo** en la Planta de la Alcaldía de Ciénaga, Magdalena, esto con el fin de prever cualquier futura nulidad de lo actuado, y en consecuencia esta persona pueda ejercer su derecho de defensa y cumplir con el debido proceso, por cuanto, podría tener interés legítimo en el proceso y/o pudiera resultar afectado con la decisión que se adopte.

VI. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, de manera respetuosa elevo ante su Honorable Despacho las siguientes solicitudes:

1. Amparar mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITO (Art. 40 numeral 7 y Art. 125 constitucional), a la IGUALDAD (Art. 13 constitucional), al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (Art. 25 constitucional), al DEBIDO PROCESO (Art. 29 constitucional) al MINIMO VITAL ligado a la DIGNIDAD HUMANA (Art.1 Constitucional) y CONFIANZA LEGITIMA, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.
2. Ordenar a la Alcaldía de Ciénaga, Magdalena, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo de **TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 19524**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución Nro. **16385 de fecha 12 de octubre de 2022**, que se encuentra en firme desde el día 25 de octubre de 2022

3. Ordenar a la ALCALDÍA DE CIÉNAGA que, una vez efectuado el nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a diez (10) días hábiles para mi posesión, tal como indica el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017.

II. COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que, las entidades demandadas gozan de personería jurídica y una de ellas hace parte del orden nacional (CNSC), es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017.

III. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos mencionados en esta acción son ciertos, y que no he interpuesto igual acción por los mismos hechos.

IV. PRUEBAS

Muy respetuosamente se solicita se tengan en cuenta las siguientes pruebas que apporto con la presente acción de tutela:

- a) Copia del Acuerdo No. CNSC - 20191000000186 del 15 de enero de 2019, por el cual se convocó a concurso de méritos para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ciénaga, Magdalena.
- b) Copia de la Resolución Nro. 16385 de fecha 12 de octubre de 2022, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 19524**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA,
- c) Captura de pantalla de la firmeza de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución Nro. 16385 de fecha 12 de octubre de 2022.
- d) Sentencia de tutela del 05 de julio de 2022 emitida por el **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN C**, dentro de la acción de tutela No. 08-001-33-33-008-2022-00079-01. Accionante: CARLOS ALBERTO BUENO OSUNA. Accionado: **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**.

e) Sentencia de Tutela proferida por **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla**, de fecha Veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintidós (2022). Accionante, ANDRÉS MAURICIO RIBÓN BANDERA. Accionado, **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO Y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**. Radicado N° 08001-31-05-007-2022-00008-00

- Sentencia de tutela del 07 de diciembre de (2022) emitida por **Juzgado Segundo Promiscuo De Familia Ciénaga, Magdalena**, Accionante, DAIRIN MARIA RENDE VILLEGAS . Accionado: **ALCALDÍA DE CIÉNAGA MAGDALENA Y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** dentro de la acción de tutela Nro. 47.189.3184.002.2022.00170.00

V. NOTIFICACIONES Y DOMICILIOS

- El suscrito por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico juridicapostconflicto2022@gmail.com ; al teléfono celular 3016847340.
- A la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA**, en el buzón exclusivo para recibir Notificaciones Judiciales en materia de acciones de tutela: ofijuridica@cienaga-magdalena.gov.co o en su sede con dirección en la Carrera 11A N°. 8A - 23, Palacio Municipal, Ciénaga - Magdalena.
- A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web; notificacionesjudiciales@cncs.gov.co o en su sede con dirección en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7, de Bogotá, D.C.

Cordialmente,

Wilmer Perez

WILMER RAFAEL PEREZ RAMIREZ
C.C. Nro. 12.631.606 de Ciénaga, Magdalena



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 17

ACUERDO No. CNSC - 20191000000186 DEL 15-01-2019

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018 y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Decreto Ley 893 de 2017, se crearon los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) como un instrumento de planificación y gestión para implementar de manera prioritaria los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma Rural Integral (RRI) y las medidas pertinentes que establece el Acuerdo Final, en articulación con los Planes Territoriales en los Municipios Priorizados, para facilitar y asegurar la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una Paz Estable y Duradera.

El artículo 3º *ibídem* determinó 16 PDET en 170 Municipios Priorizados, los cuales fueron identificados siguiendo los criterios establecidos en el Acuerdo Final.

Con el fin de dotar a estos territorios del personal con mayores competencias y que ingrese por mérito, se expidió el Decreto Ley 894 de 2017, a través del cual se dispuso que *"es necesario que la Comisión Nacional del Servicio Civil diseñe los procesos de selección y evaluación del desempeño laboral de los servidores públicos vinculados o que se vinculen en los municipios priorizados por el Gobierno Nacional para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz, con un enfoque diferencial y territorial que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población"*.

En igual sentido, el artículo 4º *ibídem* estableció lo siguiente: *Procesos de selección con enfoque diferencial. Para el ingreso por mérito al empleo público en los municipios priorizados por el Gobierno Nacional para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en coordinación con los jefes de las respectivas entidades, deberá diseñar los procesos de selección objetiva e imparcial con un enfoque diferencial que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población.*

Mediante Decreto 1038 del 21 de junio de 2018, el Gobierno Nacional adicionó el Decreto 1083 de 2015, en lo relacionado con los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los Municipios Priorizados en el Decreto Ley 893 de 2017.

Por su parte, el Capítulo 3 del Decreto 1038 de 2018, establece las reglas del proceso de selección o concurso de méritos para ingresar a los empleos de los municipios priorizados y en su artículo 2.2.36.3.1 adicionado al Decreto 1083 de 2015, consagra: ***Operador del Proceso. El proceso de selección con enfoque diferencial que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población para ingresar a los empleos de los municipios priorizados, será adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad el costo que genere el proceso de selección.***

Por lo anterior, en uso de sus competencias legales, la CNSC realizó conjuntamente con el Jefe de la Entidad objeto de convocatoria, la etapa de planeación para adelantar el Concurso Abierto de Méritos

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"

en el marco del mandato Constitucional y de las normas vigentes, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA en el marco del **PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO - (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 2.2.36.3.2, Capítulo 3 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018, la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA consolidó y reportó la Oferta Pública de Empleos de Carrera, que en adelante se denominará OPEC en el **Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad**, que en adelante se denominará **SIMO**¹, compuesta por ochenta (80) empleos, con doscientos veintiocho (228) vacantes.

Atendiendo lo dispuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 4 de diciembre de 2018 aprobó convocar a Concurso Abierto de Méritos para los Municipios Priorizados para el Post Conflicto de que trata el Decreto Ley 893 de 2017, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- CONVOCATORIA. Convocar a Concurso Abierto de Méritos para proveer de manera definitiva ochenta (80) empleos con doscientos veintiocho (228) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, que se identificará como *"PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO - (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"*.

ARTÍCULO 2º.- ENTIDAD RESPONSABLE. El Concurso Abierto de Méritos para proveer los doscientos veintiocho (228) vacantes de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, objeto de la presente Convocatoria, será adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-, institución determinada por el Decreto 1038 de 2018 y acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso.²

ARTÍCULO 3º.- ENTIDAD PARTICIPANTE. El Concurso Abierto de Méritos se desarrollará para proveer ochenta (80) empleos con doscientos veintiocho (228) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA de 5ª Categoría y que corresponden a los niveles Profesional, Técnico y Asistencial, de conformidad con las vacantes definitivas reportadas a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 11º del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4º.- ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Aplicación de pruebas
 - 3.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
 - 3.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
4. Verificación de Requisitos Mínimos
5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Período de Prueba. (Actuación administrativa de exclusiva competencia del Nominador)

¹ Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-: Herramienta informática desarrollada y dispuesta para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a Concursos de Méritos que se adelantan por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

² Artículo 2.2.36.3.1 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"

PARÁGRAFO: En artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las fases previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

ARTÍCULO 5º.- PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6º.- NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, Decreto Ley 893 de 2017, Decreto Ley 894 de 2017, Decreto Reglamentario 1038 de 2018 y lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

PARÁGRAFO: El Acuerdo es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP como operador del proceso, así como a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 7º.- FINANCIACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.36.3.1 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018, la ESAP asumirá en su totalidad el costo que genere el proceso de selección.

ARTÍCULO 8º.- GASTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. De acuerdo con lo establecido en el numeral 2º, artículo 2.2.36.3.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018, a los aspirantes, en los procesos de selección para ingresar a carrera administrativa en los Municipios Priorizados, no se les exigirá el pago de los derechos de participación de que trata el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006.

No obstante lo anterior, es responsabilidad del aspirante incurrir en los gastos relacionados con el desplazamiento y todos los demás necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas, así como a la diligencia de acceso a las mismas, en caso de interponer la reclamación respectiva.

ARTÍCULO 9º.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN. Los requisitos generales de participación son:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con alguno de los requisitos especiales de participación contemplados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018 (Criterios diferenciadores de la población por su calidad de actores del conflicto), a saber:
 - Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.
 - Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.
 - Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada.
 - Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas.
 - Estar inscrito en el Sistema de Información de la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN), antes llamada Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR).
3. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en el artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1038 de 2018, teniendo en cuenta que los títulos de las disciplinas académicas serán los que correspondan a los núcleos básicos del conocimiento o títulos señalados en el respectivo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales reportado en la OPEC, cargada en el aplicativo SIMO, empleos pertenecientes a la planta de personal ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, según la categoría del Municipio Priorizado.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"

4. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de nombramiento como resultado del concurso abierto de méritos.
5. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
6. Registrarse en el SIMO.
7. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

PARÁGRAFO 1º: El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 al 4 de los requisitos generales de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2º: En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que este se encuentre.

ARTÍCULO 10º.- CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Son causales generales de exclusión del proceso de selección de la Convocatoria, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No superar las pruebas de carácter eliminatorio, establecidas para el Concurso Abierto de Méritos.
3. No presentarse a cualquiera de las pruebas establecidas a que haya sido citado por la CNSC o por la ESAP.
4. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso Abierto de Méritos.
6. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del concurso.
7. Incumplir los requisitos de participación y/o los requisitos mínimos exigidos en el marco normativo de la Convocatoria al día de cierre de la etapa de cargue de documentación del aspirante como soporte del concurso, fecha establecida por la CNSC, sobre la cual la ESAP realizará la Verificación de Requisitos Mínimos.
8. Presentarse a la aplicación de las pruebas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de la Convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 11º.- EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, que se convocan por este concurso abierto de méritos son:

NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	Profesional Universitario	219	2	35	38
	Profesional Universitario	219	3	9	9
	Comisario de Familia	202	4	1	1
TÉCNICO	Técnico Administrativo	367	1	15	20
	Técnico Administrativo	367	2	1	4
	Inspector de Policía 3ª A 6ª Categoría	303	2	1	1
ASISTENCIAL	Conductor	480	2	2	4

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"

NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
	Celador	477	1	2	76
	Auxiliar de Servicios Generales	470	1	2	32
	Secretario	440	4	1	2
	Auxiliar Administrativo	407	3	3	3
	Auxiliar Administrativo	407	4	8	38
TOTAL				80	228

PARÁGRAFO 1: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, en la OPEC registrada por la entidad objeto de la presente Convocatoria, la cual se encuentra debidamente publicada en el sitio Web de la CNSC www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

PARÁGRAFO 2: La OPEC registrada en el aplicativo SIMO forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA y es de responsabilidad exclusiva de ésta, por lo que, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre ésta y la información contenida en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, puntualmente en lo relacionado con la denominación, código y grado del empleo ofertado, la disciplina académica exigida, la asignación salarial vigente, el propósito principal y las funciones a ejercer, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13° del presente Acuerdo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la Entidad que efectuó el reporte.

PARÁGRAFO 3: La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral de esta Convocatoria.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 12°.- DIVULGACIÓN. El "PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO - (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)", se divulgará en el sitio web www.cnsc.gov.co, y/o enlace SIMO y en el sitio web de la entidad objeto de convocatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004. Así mismo la entidad territorial deberá utilizar los demás medios enunciados en el numeral 7 del artículo 2.2.36.3.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018, y a partir de la fecha que determine la CNSC. La información de la Convocatoria permanecerá publicada, durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 13°.- MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, en cualquier aspecto por la Comisión Nacional del Servicio Civil y oportunamente divulgada a través del sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de inscripción y la aplicación de pruebas se divulgarán por el sitio Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC y los establecidos en el numeral 7 del artículo 2.2.36.3.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018, por lo menos con cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en el sitio Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

PARÁGRAFO 1: Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.³

PARÁGRAFO 2: Los actos administrativos a través de los cuales se realicen aclaraciones y/o correcciones al presente Acuerdo, serán suscritos únicamente por el Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 14°.- CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente Concurso de Méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. El aspirante debe registrarse en SIMO, en la opción "Registrarse", diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema en cada uno de los pasos del formulario denominado "Registro de Ciudadano". Al respecto, cabe precisar que el registro en el SIMO se realizará por una única vez.
2. La inscripción al "PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)" se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del SIMO, dispuesto en el sitio Web de la CNSC.

Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de Usuario dispuesto, y ver los videos tutoriales que se encuentran en el ícono de "ayuda" identificado con el símbolo (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.

3. Una vez registrado, debe ingresar a la página www.cnsc.gov.co enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y señalar que cumple con los requisitos mínimos exigidos tanto para participación en la Convocatoria, como para el empleo al que aspira.
4. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el "PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)", las cuales se encuentran definidas en el artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1038 de 2018, teniendo en cuenta que los títulos de las disciplinas académicas serán los que correspondan a los núcleos básicos del conocimiento o títulos señalados en el respectivo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales reportado en la OPEC, cargada en el aplicativo SIMO de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, publicada en el sitio Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.
5. Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar, o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, se sugiere no inscribirse.
6. Identificado el empleo para el cual cumple los requisitos, el aspirante podrá inscribirse al mismo a través del aplicativo SIMO. **La inscripción sólo podrá efectuarse en un (1) empleo**, toda vez que la aplicación de pruebas escritas se realizará en una misma sesión y en un único día.
7. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 5 del artículo 9° del presente Acuerdo.

³ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"

8. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es el sitio Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, o podrá realizar la consulta del estado de su inscripción y demás aspectos del proceso de selección en las instalaciones de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA; por lo tanto deberá consultarla permanentemente.

De otro lado, la CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con el Concurso Abierto de Méritos a través del correo electrónico registrado en dicho aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en SIMO, es obligatorio. De la misma manera, también se publicarán notificaciones y alertas en SIMO.

Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la comunicación y/o notificación de las situaciones que se generen o actuaciones administrativas en desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC la realice por medio de la plataforma SIMO y/o del correo electrónico registrado en SIMO.

9. Los aspirantes podrán cargar o actualizar documentos en SIMO hasta cinco (5) días posteriores a la publicación de resultados definitivos de las pruebas escritas sobre competencias Básicas y Funcionales, cuyo carácter es eliminatorio.

Los documentos cargados o actualizados con posterioridad sólo serán válidos para futuras convocatorias.

10. Inscribirse en el "Proceso de Selección No. 909 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)", no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase del mismo, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.

11. El aspirante debe indicar la ciudad o municipio de presentación de las pruebas del "Proceso de Selección No. 909 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)", dentro de las establecidas en el presente Acuerdo al momento de realizar la inscripción. No obstante, hasta dos (2) meses después del cierre de las inscripciones, el aspirante podrá modificar únicamente a través del enlace SIMO la ciudad de aplicación de las pruebas.

Las ciudades y municipios determinados para el presente concurso se encuentran dispuestos en el artículo 23.

12. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO: Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través de SIMO y bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico y número de cédula registrados en su inscripción, datos que son inmodificables directamente por el aspirante y que sólo se actualizarán previa solicitud del mismo adjuntando copia de su cédula de ciudadanía y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 15º.- PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano - SIMO" y publicado en el sitio Web de la CNSC <http://www.cnsc.gov.co> en el enlace SIMO y en el menú "Información y capacitación", opción "Tutoriales y Videos".

1. **REGISTRO EN EL APLICATIVO SIMO:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme a lo señalado en el artículo 14 del presente Acuerdo.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"

2. **CONSULTA DE OPEC Y SELECCIÓN DEL EMPLEO:** El aspirante registrado debe ingresar al SIMO, revisar los empleos de carrera ofertados en la presente convocatoria y verificar en cuáles cumple con los requisitos mínimos exigidos tanto para el desempeño del empleo, como de participación en la Convocatoria, **teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo dentro del total de entidades que conforman el PROCESO DE SELECCIÓN DE MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO**; una vez haya decidido el empleo de su preferencia, debe seleccionarlo en SIMO y realizar la inscripción.
3. **VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN:** En el marco del proceso de selección los aspirantes deberán validar en SIMO el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos tanto para participación en la Convocatoria, como para el empleo al cual se inscribe.
4. **INSCRIPCIÓN:** La opción **INSCRIPCIÓN** SIMO generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente; información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario.

ARTÍCULO 16°.- CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. El proceso de inscripción se realizará atendiendo las siguientes actividades:

ACTIVIDADES	PERÍODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
Inscripciones: Comprende el registro en SIMO, la consulta de la OPEC cargada en SIMO, la validación de la información, y la formalización de la inscripción.	La CNSC informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Sitio Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO, con su usuario y contraseña, el número de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Sitio Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO. Instalaciones de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA

PARÁGRAFO: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos, o cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará en oportunidad a los interesados a través de las alertas que se generan en SIMO, usando los medios de divulgación estipulados en el Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018, y por medio de la web de la CNSC

ARTÍCULO 17°.- PUBLICACIÓN DE INSCRITOS POR EMPLEO. El número de aspirantes inscritos por empleo en el *"PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"*, será publicado en el sitio Web www.cnsc.gov.co a través de SIMO y en las instalaciones de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA. Para realizar la consulta del empleo al cual se inscribió, el aspirante debe ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, en el que podrá conocer el número de aspirantes inscritos para el empleo al cual se inscribió.

CAPÍTULO IV DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LOS ASPIRANTES.

ARTÍCULO 18°.- ETAPA DE CARGUE DE DOCUMENTACIÓN EN LA CONVOCATORIA DE MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO. En el marco del *"PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"*, los aspirantes podrán aportar a través del aplicativo SIMO la documentación que consideren pertinente para acreditar tanto el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al cual aplican como los especiales de participación.

La mencionada documentación podrá ser aportada desde el momento en el que el aspirante hace su registro en el SIMO, durante la etapa de Inscripciones y **hasta el quinto (5°) día hábil posterior a la**

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"

publicación de los resultados DEFINITIVOS de las pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales, las cuales son de carácter eliminatorio.

Únicamente se hará verificación documental a los aspirantes que superen las pruebas de carácter eliminatorio.

ARTÍCULO 19°.- DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC-: Contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO 20°.- CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Títulos y certificados obtenidos en el exterior: Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, estar apostillados y traducidos en idioma español de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 3269 de 2016 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 21°.- CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 18°, 19° y 20° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Los certificados de estudios exigidos para el empleo por el que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio que se aporten por medios distintos al SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la fecha de cierre del cargue de documentos establecida para esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de Verificación de Requisitos Mínimos.

PARÁGRAFO: La Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-, realizará la Verificación de Requisitos Mínimos teniendo como fecha de corte, el día de cierre de la etapa de cargue de documentación prevista por la CNSC, es decir, hasta el quinto (5) día hábil posterior a la publicación de los **resultados definitivos** de la prueba escrita sobre Competencias Básicas y Funcionales. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad sólo serán válidos para futuras convocatorias.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 22°.- CITACIÓN A PRUEBAS. La CNSC y/o la ESAP, informarán a través de su sitio web y en las instalaciones de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, la fecha a partir de la cual los aspirantes del "PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)" deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO o su equivalente, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

PARÁGRAFO: Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN y EJES TEMÁTICOS que para las pruebas realice la ESAP, publicada en los sitios web de la CNSC y de la ESAP, debido a que el mencionado documento les permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las distintas pruebas serán calificados y/o evaluados en la convocatoria.

ARTÍCULO 23°.- CIUDADES Y MUNICIPIOS DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas previstas en el "PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)" serán aplicadas **únicamente** en las ciudades o municipios establecidos a continuación, y conforme a la ciudad o municipio seleccionado por el aspirante en el momento de la inscripción.

MEDELLÍN (Antioquia), YARUMAL (Antioquia), CAUCASIA (Antioquia), APARTADÓ (Antioquia), SARAVENA (Arauca), CARMEN DE BOLÍVAR (Bolívar), SANTA ROSA DEL SUR (Bolívar), POPAYÁN (Cauca), GUAPI (Cauca), SAN JOSÉ DE FRAGUA (Caquetá), FLORENCIA (Caquetá), VALLEDUPAR (Cesar), QUIBDÓ (Chocó), ISTMINA (Chocó), MONTERÍA (Córdoba), ALGECIRAS (Huila), VILLAVICENCIO (Meta), SAN JUAN DE PASTO (Nariño), SAN ANDRÉS DE TUMACO (Nariño), SAN JOSÉ DEL GUAVIARE (Guaviare), SANTA MARTA (Magdalena), OCAÑA (Norte de Santander), TIBÚ (Norte de Santander), BARRANCABERMEJA (Santander), CALI (Valle del Cauca), BUENAVENTURA (Valle del Cauca), MOCOA (Putumayo), PUERTO ASÍS (Putumayo), CHAPARRAL (Tolima), PLANADAS (Tolima) y SINCELEJO (Sucre).

ARTÍCULO 24°.- PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros para cada una de ellas:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	70%	60,00

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	30%	No Aplica
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 25°.- PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. De acuerdo con lo establecido en el numeral 9° del artículo 2.2.36.3.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018, la ESAP aplicará una única prueba escrita. Esta prueba se aplicará sólo a aquellas personas que se hayan inscrito en los términos establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y evaluará Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales.

La prueba sobre Competencias Básicas evalúa en general los niveles de dominio en la aplicación de saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público debe tener para un empleo específico, las cuales también deberán tener algún contexto sobre el conflicto y el proceso de paz.

La prueba sobre Competencias Funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.

La prueba sobre Competencias Comportamentales está destinada a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, actitudes y responsabilidades establecidas por la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales, así como lo dispuesto en los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015.

PARÁGRAFO 1: Las pruebas comportamentales, básicas y funcionales pueden incluir pruebas comerciales o pruebas estandarizadas, no sólo pruebas construidas exclusivamente para la convocatoria.

PARÁGRAFO 2: Las pruebas sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales se aplicarán en una misma sesión y en un único día, en las ciudades o municipios seleccionados por los aspirantes al momento de su inscripción.

PARÁGRAFO 3: Todos los aspirantes serán citados en los sitios de aplicación, en la fecha y hora, que informe la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través del sitio Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO y/o en las instalaciones de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA.

PARÁGRAFO 4: Las pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales son eliminatorias y se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales. Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de puntuación de 60,00, en virtud de lo previsto en el artículo 24° del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos del "PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)".

PARÁGRAFO 5: Las pruebas sobre Competencias Comportamentales, que tienen carácter clasificatorio, se calificarán con una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales.

ARTÍCULO 26°.- RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"

en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 27°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. Se realizará en la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, en la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en el sitio Web de la CNSC y en las instalaciones de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA.

ARTÍCULO 28°.- RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección serán recibidas a través de SIMO ingresando con su usuario y contraseña, donde adjuntarán la reclamación que consideren pertinente.

El plazo para realizar las reclamaciones por estas pruebas es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 29°.- ACCESO A PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación expresamente la necesidad de acceder a las pruebas, se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda conocer a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la ESAP; no obstante se autoriza la utilización por la CNSC, por lo tanto, el aspirante sólo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones. El uso de éstas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo CNSC No. 20161000000086 del 04 de mayo de 2016, la reclamación se podrá completar durante los dos (2) días hábiles siguientes al Acceso a Pruebas.

ARTÍCULO 30°.- RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la ESAP podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 31°.- CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la respuesta a la reclamación presentada, que será emitida por la ESAP.

ARTÍCULO 32°.- RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS. Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en el sitio Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, y podrán ser consultados por los aspirantes ingresando con su usuario y contraseña.

CAPÍTULO VI VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 33°.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, para la Verificación de Requisitos Mínimos son los siguientes:

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Documentos que acrediten los requisitos generales de participación previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 9º.
3. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.
4. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante.

El cargue de documentos realizado a través del aplicativo SIMO en el marco de la Convocatoria, es una obligación a cargo únicamente del aspirante y podrá darse desde el momento en el que el aspirante hace su registro en el SIMO, durante la etapa de Inscripciones y **hasta el quinto día hábil posterior a la publicación de los resultados DEFINITIVOS de las pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales**, las cuales son de carácter eliminatorio. No obstante, únicamente se hará verificación documental a los aspirantes que superen las pruebas de carácter eliminatorio.

Los documentos que sean adjuntados o cargados con posterioridad al cierre de la etapa de entrega de documentos no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los Requisitos Mínimos de Participación en la Convocatoria, se entenderá que no cumple con el lleno de los mismos y por tanto no podrá continuar en el proceso de selección; además quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

La etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se llevará a cabo solamente con aquellos aspirantes que hayan superado las pruebas de carácter eliminatorio.

PARÁGRAFO 1: Para los aspirantes que acrediten estar desempeñando en provisionalidad el cargo ofertado, el Jefe de Personal respectivo certificará el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Acuerdo y, cuando haya lugar, los del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales. El operador del concurso verificará el cumplimiento de los requisitos de los demás aspirantes.

PARÁGRAFO 2: La Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-, realizará a todos los aspirantes inscritos que hayan superado las pruebas eliminatorias establecidas en el artículo 23º del presente Acuerdo, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados tanto en la OPEC de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, como en el Decreto 1038 de 2018, que adiciona al Decreto 1083 de 2015, con el fin de establecer si el aspirante puede continuar en el concurso de méritos.

PARÁGRAFO 3: La Verificación de Requisitos Mínimos **se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el SIMO**, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en el artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1038 de 2018, teniendo en cuenta que los títulos de las disciplinas académicas serán los que correspondan a los núcleos básicos del conocimiento o títulos señalados en el respectivo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales reportado en la OPEC de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, que estará publicada en los sitios web de la CNSC, de la ESAP y en las instalaciones de la Alcaldía.

PARÁGRAFO 4: Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos del empleo o las equivalencias establecidas en la OPEC, cuando existan para el empleo al cual se inscribieron, serán aceptados para continuar en el proceso de selección.

PARÁGRAFO 5: El aspirante que no cumpla con los requisitos especiales exigidos para participar en el marco del *"PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"*, será excluido del proceso de selección en cualquier etapa del mismo, incluso habiendo aprobado las pruebas Básicas y Funcionales, las cuales tienen carácter eliminatorio.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"

PARÁGRAFO 6: En la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se analizará el cumplimiento por parte de los aspirantes tanto de los Requisitos Especiales de Participación en la Convocatoria, como de los Requisitos Mínimos contemplados en la OPEC del empleo al cual aspiraron. El no cumplimiento de los mencionados requisitos dará lugar a la exclusión del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

PARÁGRAFO 7: Cuando para el ejercicio de un empleo se exijan requisitos contemplados en normas especiales, los mismos no podrán ser disminuidos. Lo anterior en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente, puntualmente lo consagrado en el Decreto 1038 de 2018.

ARTÍCULO 34°.- PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos será publicado en el sitio Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, "PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)" y en el sitio Web de la ESAP, en la fecha que será informada por estos mismos medios y en las instalaciones de la Alcaldía con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al SIMO con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 35°.- RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos, se presentarán por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC, a través de la ESAP.

Para atender las reclamaciones, la ESAP podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por éstos a través del sitio Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, "PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)", o en el sitio Web de la ESAP.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 36°.- PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos para el empleo al que está inscrito el aspirante será publicado en el sitio Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, el cual podrá ser consultado ingresando con su usuario en SIMO.

CAPÍTULO VII

IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 37°.- IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la ESAP, entidad encargada para el desarrollo del "PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)" podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba, o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas, o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Dicha actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO: Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la Lista de Elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 38°.- ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de la firmeza de la Lista de Elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VIII LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 39°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su sitio Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, los cuales pueden ser consultados ingresando con su usuario y contraseña y/o en las instalaciones de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA.

ARTÍCULO 40°.- CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Finalizado el concurso, con base en los resultados consolidados y debidamente publicados, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo, conformará las listas de elegibles en estricto orden de mérito.

Las listas tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza y tendrán validez únicamente para los Municipios Priorizados determinados por el Decreto Ley 893 de 2017, que hayan participado en la presente convocatoria, y por consiguiente para las vacantes que se lleguen a generar durante este término.

En caso de presentarse empleos desiertos como resultado del presente proceso de selección, estas listas de elegibles únicamente se podrán utilizar de manera general para los empleos iguales o equivalentes dentro de los municipios priorizados por el Decreto 893 de 2017.

ARTÍCULO 41°.- DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos, o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"

- a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de Competencias Básicas Generales.
 - b. Con quien haya obtenido el mayor puntaje de la prueba de Competencias Funcionales.
 - c. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Competencias Comportamentales.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el Servicio Militar Obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
 8. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá a través de sorteo.

ARTÍCULO 42°.- PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el "PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)", a través del sitio Web www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles.

ARTÍCULO 43°.- SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas eliminatorias del concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, **exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-**.

ARTÍCULO 44°.- MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de las listas de elegibles a los participantes en este Concurso Abierto de Méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

Las Listas de Elegibles, también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"

ARTÍCULO 45°.- FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el sitio Web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en los artículos 43° y 44° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en el sitio Web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles se utilizarán en los términos consagrados en el numeral 11 del artículo 2.2.36.3.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018.

ARTÍCULO 46°.- RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 43° y 44° del presente Acuerdo.

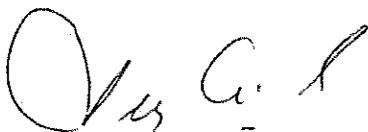
ARTÍCULO 47°.- VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

ARTÍCULO 48°.- PERÍODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al período de prueba es de exclusiva competencia del nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 49°.- VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 15 de enero de 2019



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Presidente CNSC

EDGARDO DE JESÚS PÉREZ DÍAZ
Representante Legal - ALCALDÍA DE
CIÉNAGA - MAGDALENA.

Aprobó: Comisionado Fridole Ballén Duque
Revisó: Juan Carlos Peña Medina, Gerente de Convocatorias
Revisó y ajustó: Clara Pardo I. / Claudia Ortiz C.
Proyectó: Eduardo Avendaño.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2020

CONSTANCIA DE SUSCRIPCIÓN DEL ACUERDO DE CONVOCATORIA DE LA ALCALDÍA DE CIÉNAGA (MAGDALENA):

El suscrito Comisionado responsable de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, hace constar que en cumplimiento de lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C - 183 de 2019, a través de la cual se dispuso declarar exequible la expresión "el jefe de la entidad u organismo", contenida en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la CNSC solicitó a la Alcaldía de Ciénaga (Magdalena) la suscripción del Acuerdo No. 20191000000186 del 15 de enero de 2019 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)", bajo el entendido que el jefe de la entidad puede suscribir la convocatoria como manifestación del principio de colaboración armónica, y dado que la entidad no llevo a cabo dicha suscripción en los términos señalados por la Comisión Nacional, el referido acto administrativo se publica suscrito únicamente por la CNSC.



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboró: Carolina Martínez
Revisó y aprobó: Juan Carlos Peña



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 16385

12 de octubre de 2022



2022RES-400.300.24-079941

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 19524, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 40 del Acuerdo No. CNSC – **20191000000186** del **15 de enero de 2019**, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 2073 del 9 de septiembre de 2021, modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022 , y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan el carácter de especial.”*

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, es una entidad de carácter permanente, del nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), ibidem, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...). “(...) Conformar, organizar y manejar e Banco Nacional del Listas de Elegibles (...)” y “Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.*

Que el numeral 4º del artículo 31 ibidem, determina que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborará, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles, las cuales tendrán una vigencia de dos (2) años.

Que mediante Decreto 1038 del 21 de junio de 2018, se adicionó el Decreto 1083 de 2015, reglamentando los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los Municipios Priorizados señalados en el Decreto Ley 893 de 2017.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante **Acuerdo No. 20191000000186** del **15 de enero de 2019**, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente empleos de carrera administrativa ofertados por la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**.

Que, en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del Acuerdo que regula el proceso de selección, con base en los resultados consolidados en firme y debidamente publicados, la Comisión Nacional

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 19524, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”

del Servicio Civil, mediante acto administrativo, conformará las listas de elegibles en estricto orden de mérito que tendrá una vigencia de dos (2) años, para proveer las vacantes definitivas para las cuales se efectuó el concurso.

Que el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No.2073 de 2021¹, modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*

La **ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)** se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **uno (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código **367**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **19524**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	12631606	WILMER RAFAEL	PEREZ RAMIREZ	73.16
2	1234093623	LIZETH DALLANA	ORTIZ AGUJA	68.99
3	1143388985	ABRAHAM PAUL	MORANTE BARRIOS	68.50
4	1116773078	MAURA ALEJANDRA	MURGAS JAIME	67.67
5	1082937109	CHRISTHIAN CAMILO	NUÑEZ GARCIA	67.50
6	1221980501	LUZ MILENA	TOSCANO GARIZABAL	67.33
7	9172905	LUIS ROBERTO	LLERENA GARCIA	67.17

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos en la Constitución, la ley, los reglamentos y los artículos 2.2.36.2.4, 2.2.36.2.1 y 2.2.36.2.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionados por el Decreto 1038 de 2018, según sea el caso, con base en lo cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º de Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículo 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, o las normas que los modifiquen, corresponde a la entidad, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para los empleos a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y los artículos 2.2.36.2.4, 2.2.36.2.1 y 2.2.36.2.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionados por el Decreto 1038 de 2018, según sea el caso y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas ².

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta

¹ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

² Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 19524, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”

lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, debiendo adjuntar como anexo, copia del acta de la sesión en la que el organismo colegiado por mayoría, haya decidido solicitar la exclusión. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado o sin la documentación requerida, no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de la Lista de Elegibles al(los) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error.

ARTÍCULO QUINTO. En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará comunicación al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y en estricto orden de mérito, se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad.

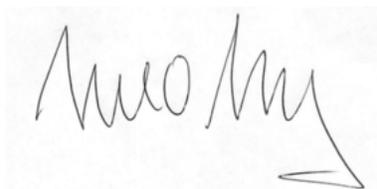
ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo, tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza total, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en la Lista de Elegibles, o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el 12 de octubre de 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Proyectó: Adriana Idrovo Chacón
Revisó: César Eduardo Monroy Rodríguez
Aprobó: Shirley Villamarín Insuasty



Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1

Consulta General de Listas

Nombre de
Proceso
Selección

magdalena

Nro. de empleo

19524

Limpiar Buscar

Detalle listas

Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. de resolución	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 de 2018	19524		43451 - 2	ACTIVA	14 oct. 2022	24 oct. 2024	

Mostrando 1 - 1 de 1 elementos.

««	«	<u>1</u>	»	»»
----	---	----------	---	----

Información acto administrativo

Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2022RES-400.300.24-079941	12 oct. 2022	14 oct. 2022	14 oct. 2032	

Lista de elegibles del número de empleo 19524

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firma	Tipo firma
1	CC	12631606	WILMER RAFAEL	PEREZ RAMIREZ	73.16	25 oct. 2022	Firma completa
2	CC	1234093623	LIZETH DALLANA	ORTIZ AGUJA	68.99	25 oct. 2022	Firma completa

Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1

4	CC	1116773078	MAURA ALEJANDRA	MURGAS JAIME	67.67	25 oct. 2022	Firmeza completa
5	CC	1082937109	CHRISTHIAN CAMILO	NUÑEZ GARCIA	67.5	25 oct. 2022	Firmeza completa
6	CC	1221980501	LUZ MILENA	TOSCANO GARIZABAL	67.33	25 oct. 2022	Firmeza completa
7	CC	9172905	LUIS ROBERTO	LLERENA GARCIA	67.17	25 oct. 2022	Firmeza completa



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN C**

Barranquilla D. E. I. y P., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Radicado	08-001-33-33-008-2022-00079-01
Medio de Control	Tutela
Demandante	Carlos Alberto Bueno Osuna
Demandado	Ejército Nacional
Magistrado Ponente	JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO

II. PRONUNCIAMIENTO

La Sala procede a decidir la impugnación interpuesta por el accionado contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla de fecha 23 de junio de 2022, que concedió la acción de tutela de la referencia.

III. ANTECEDENTES

Carlos Alberto Bueno Osuna presentó acción de tutela en contra del Ejército Nacional con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima.

DEMANDA

Solicita las siguientes pretensiones:

Se tutelen los derechos fundamentales referenciados, y, en consecuencia, se ordene al Ejército Nacional a nombrarlo en periodo de prueba en el cargo de Técnico de Servicios, Inteligencia o de Policía Judicial o Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 5-1, Grado 12.

Como sustento fáctico narra:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC por Acuerdo 20191000002506 del 23 de abril de 2019, convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Administrativa del Ejército Nacional.

Que participó en el referido concurso para ostentar al cargo de Técnico de Servicios, Inteligencia o de Policía Judicial o Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 5-1, Grado 12, identificado con la Opec 105581.

Que fue ofertada una (1) vacante.

Que superó todas las etapas, ocupando el primer puesto.

Que la CNSC mediante Resolución 14269 del 24 de noviembre de 2021, publicó la lista de elegibles, que quedó ejecutoriada el 7 de noviembre del mismo año.

Que el 20 de abril de 2022, fue notificado del resultado del estudio de seguridad.

Que el 2 de mayo de 2022, se hizo los exámenes médicos de preingreso.

Que se ha comunicado vía telefónica solicitando información acerca del nombramiento y posesión, sin obtener respuesta alguna.

Que ha trascurrido el término de ley para que el accionado hiciera el nombramiento, sin que haya procedido en tal sentido.

INFORMES

EJÉRCITO NACIONAL

El accionado no presentó el informe solicitado, como tampoco allegó la información relacionada con la persona que ostenta en la actualidad el cargo de Técnico de Servicios, Inteligencia o de Policía Judicial o Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 5-1, Grado 12, la cual, fue solicitada en proveído del 9 de junio de 2022

CNSC

Esta entidad fue vinculada por auto del 9 de junio de 2002. Señaló que, si bien fue la encargada de realizar el concurso de méritos, también lo es, que no tiene competencia para administrar la planta de personal de dicha entidad, no tiene la facultad nominadora y tampoco tiene incidencia en la expedición de sus actos administrativos.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Barranquilla mediante auto del 13 de mayo de 2022, admitió la acción de tutela de la referencia.

El citado despacho mediante sentencia del 26 de mayo, concedió el amparo constitucional pretendido, decisión que fue impugnada por el accionado.

Luego, esta Corporación por auto del 8 de junio del presente año declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir de la providencia previamente citada a fin de vincular a la CNSC y a la persona que ostenta en la actualidad el cargo de Técnico de Servicios, Inteligencia o de Policía Judicial o Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 5-1, Grado 12.

Posteriormente, el Juez de primera instancia por auto del 9 de junio de 2022, obedeció y cumplió la orden impartida. Seguidamente, el día veintitrés (23) del mismo mes y año profirió nueva sentencia.

FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de fecha 23 de junio de 2022, (i) amparó los derechos fundamentales invocados por la actora, (ii) ordenó al Ejército Nacional a efectuar si aún no lo ha hecho, el nombramiento y posesión en periodo de prueba del señor Carlos Alberto Bueno Osuna en el empleo denominado Técnico de Servicios, de Inteligencia o de Policía Judicial o Técnico Para Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 5-1, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 105581, Proceso de Selección 637 DE 2018 - Ejército Nacional, del Sistema Especial de Carrera Administrativa

El *a quo* en la decisión de primera instancia estableció como problema jurídico determinar *¿si la demandada vulneró o no los derechos fundamentales invocados por la actora al no efectuar su nombramiento en periodo de prueba?*

En solución al problema jurídico consideró que la accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante al no efectuar el nombramiento en periodo de prueba dentro de los términos previstos en la ley para tal efecto.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN

El accionado inconforme con la decisión de primera instancia presentó impugnación sin precisar de manera concreta y precisa los reproches contra el fallo de primer grado, pues, de manera generalizada se refirió a la acción de tutela y a la obligación del juez constitucional de integrar a todas las partes involucradas en la posible vulneración de los derechos fundamentales implorados por el demandante.

V. CONTROL DE LEGALIDAD

La presente acción de tutela no adolece de vicios o nulidades procesales que afecten el correcto trámite de la misma.

V. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo del Atlántico, según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, es competente para conocer en segunda instancia la impugnación de la sentencia de tutela de la referencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala en este caso determinar si, de conformidad con los argumentos planteados en el escrito de impugnación y las pruebas arrimadas al plenario hay lugar a confirmar, modificar, revocar o adicionar el fallo de primera instancia que amparó los derechos fundamentales del accionante.

TESIS

La Sala confirmará la decisión del A quo por cuanto se logró determinar que la entidad accionada transgredió los derechos fundamentales invocados por el actor, en razón, a que no ha sido nombrado en el cargo de Técnico de Servicios, de Inteligencia o de Policía Judicial o Técnico Para Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 5-1, Grado 12, a pesar de haber superado todas las etapas del concurso de mérito para la provisión del cargo referido.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

(i) Generalidades de la Acción de Tutela

La Constitución de 1991, instituyó en el Capítulo I del Título II como derechos fundamentales, una serie de prerrogativas relacionadas con la persona para satisfacer el cambio de paradigma constitucional de Estado de Derecho a Estado Social de Derecho. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.” En consecuencia, al evaluar la procedencia de la tutela, el juez debe tener en cuenta, no solamente si existe un mecanismo alternativo para la protección de los derechos afectados, sino también hacer un análisis robusto sobre la idoneidad tal medio respecto a la situación del solicitante, y sobre la inminencia de la ocurrencia de un

perjuicio irremediable. Al respecto la Corte ha sostenido que “(...) la existencia de ese otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, obligado a evaluar las circunstancias del caso puesto a su conocimiento, a efectos de determinar si el otro medio judicial resulta eficaz y proporcionado frente a la protección que se le demanda. Es decir, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”.

En ese sentido, se regula la acción de tutela, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuyo objeto es proteger de manera inmediata y eficaz, los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, pero, que no puede ser utilizado válidamente para pretender sustituir recursos ordinarios o extraordinarios, tampoco para desplazar o variar los procedimientos de reclamo judicial preestablecidos, ni para revivir con ella términos precluidos o acciones caducadas. Sin embargo, en virtud del principio de subsidiariedad, esta acción sólo resulta procedente, cuando no existan otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(ii) procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de mérito

Sobre la procedencia de la acción de tutela cuando se pretenda controvertir actuaciones surtidas en desarrollo de concursos de mérito para proveer los cargos públicos, la Corte constitucional¹ ha contemplado la posibilidad excepcional de intervención del juez de tutela para garantizar la efectividad de los mismos, velando porque cada una de las actuaciones surtidas en el cronograma dispuesto se desarrolle con sujeción al debido proceso.

(iii) El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-319 del 3 de junio de 2014, Exp.: T – 4111335 y T-4191619, M.P. Alberto Rojas Ríos.

El artículo 125 Constitucional elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa².

La Corte Constitucional³ ha explicado que este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública. El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía; por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción. Y el tercero, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador⁴.

(iv) Concurso de méritos

El concurso de mérito es el mecanismo establecido para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo⁵.

² Corte Constitucional, Sentencia C-340 del 21 de agosto de 2020, Exp.: T-7.650.952, M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.

³ Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, Exp.: D-7616, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-086 del 17 de febrero de 1999, Exp.: T-173401, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-090 del 26 de febrero de 2013, Exp.: T-3660821, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

La superación satisfactoria del concurso de méritos confiere al aspirante seleccionado un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible respecto de la administración y de los servidores que ejercen el cargo ofertado en condición de provisionalidad⁶.

(v) Etapas del proceso de selección

El artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece las siguientes etapas del proceso de selección: La primera de ellas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer, y que se convierte en el acto administrativo que regula todo el concurso. La segunda, es el reclutamiento, que tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado. La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta, es el nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso.

(vi) La lista de elegibles

La lista de elegibles genera en las personas un derecho de carácter subjetivo a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron, cuando este quede vacante o esté siendo desempeñado por un funcionario en encargo o provisionalidad, de manera que la consolidación del derecho *“se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”*, razón por la cual, las listas de elegibles, una vez publicadas y en firme, son inmodificables⁷.

MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-186 del 10 de abril de 2013, Exp.: T-3.706.556, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-913 del 11 de diciembre de 2009, Exp.: T-2210489, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

En el expediente de la demanda obran los siguientes elementos de prueba, cuya apreciación se hace imprescindible a efectos de desatar la presente *litis*:

- Acuerdo CNSC-20191000002506 del 23 de abril de 2019, por el cual, se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del Ejército Nacional, Proceso de Selección No. 637 de 2018 – Sector Defensa”.
- Resolución 14269 del 24 de noviembre de 2021, por la cual, se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TÉCNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICÍA JUDICIAL O TÉCNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 105581, Proceso de Selección No. 637 de 2018, Ejército Nacional, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa.
- Constancia de firmeza de la lista de elegibles.
- Resultados del estudio de seguridad.
- Notificación de los resultados del estudio de seguridad.
- Exámenes médicos.

ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS FRENTE AL MARCO JURÍDICO

Siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo para el estudio del caso planteado, más aún, cuando el actor reclama su derecho a ser nombrado en periodo de prueba por encontrarse en el registro de elegibles, la Sala procede a resolver lo pertinente.

De las pruebas allegadas se tiene que la accionante participó de la Convocatoria tendiente a proveer el empleo denominado Técnico de Servicios, de Inteligencia o de

Policía Judicial o Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 5-1, Grado 12, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa.

Que superó todas las etapas del proceso de selección.

Que la CNSC mediante 14269 del 24 de noviembre de 2021, conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer una vacante del aludido cargo, dentro de la cual, se encuentra el actor en la primera posición, lista que está en firme desde el 7 de diciembre de 2021.

Que al actor se le hicieron los estudios de seguridad y exámenes médicos requeridos.

El artículo 23 de la Ley 909 de 2004⁸, establece las clases de nombramientos, entre los cuales, se encuentra **en periodo de prueba**.

Por su parte, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015⁹, prevé que una vez se encuentre en firme la lista de elegibles y esta sea enviada por la CNSC a la entidad para la cual se realizó el concurso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes deberá producir el nombramiento en periodo de prueba atendiendo el orden de mérito.

El incumplimiento del Ejército Nacional en la producción del acto de nombramiento del actor dentro del plazo legal, constituye una infracción al derecho fundamental al debido proceso, y se presenta como una amenaza frente al derecho al acceso a cargo público en carrera administrativa, a la igualdad y al trabajo, así como en el principio a la confianza legítima, en tanto que representa un desconocimiento ante el derecho que ha adquirido al superar el concurso de méritos, y encontrarse en firme la lista de elegibles en la que ocupa el primer lugar.

La Sala no puede desconocer los derechos del accionante a ocupar el cargo de Técnico de Servicios, de Inteligencia o de Policía Judicial o Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 5-1, Grado 12, pues, superó todas y cada una de las

⁸ "Por medio de la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"

⁹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública."

etapas del concurso de mérito que adelantó la CNSC, logrando así, obtener su lugar en la lista de elegibles.

El mérito no puede ser desconocido, hacerlo también constituye una afrenta a la Constitución y desdibujaría por completo los principios de buena fe y confianza legítima, así como los derechos de acceso a los cargos públicos, a elegir y ser elegido y al debido proceso.

La Corte Constitucional sobre el particular ha determinado que este tipo de asuntos no se pueden resolver simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. En contrario, ha planteado la necesidad que se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, el cual no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión¹⁰.

En aras de salvaguardar los derechos de todas las partes involucradas en dicho proceso de selección el accionado deberá adelantar las acciones pertinentes a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la persona que ostentan de manera provisional el cargo al cual aspiró el accionante.

Es viable recordar que dentro del presente trámite sumarial esta Corporación en auto del 8 de junio de 2022, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida el 23 de mayo de 2022, a fin de vincular a la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad que realizó el concurso de méritos, y, a la persona que ostenta en la actualidad el cargo de Técnico de Servicios, Inteligencia o de Policía Judicial o Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 5-1, Grado 12, por tener un interés directo en las resultas del proceso. Así mismo, ordenó notificar el auto admisorio al accionado a los correos electrónicos coper@buzonejercito.mil.co – juridicadiper@buzonejercito.mil.co, teniendo en cuenta que éste en el escrito de impugnación contra aquella providencia alegó indebida notificación, sin que hubiera presentado informe alguno.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-186 del 10 de abril de 2013, Exp.: T-3.706.556, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

Así las cosas, se confirmará la sentencia de primera instancia que amparó los derechos fundamentales del actor.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO-SECCIÓN C**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla el 23 de junio de 2022, que tuteló los derechos fundamentales invocados por el actor, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, comunicar la presente providencia al Juzgado de origen y **REMITIR** el expediente dentro de los diez días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez surtido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

Firmado electrónicamente
JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO
Magistrado Tribunal
008
Tribunal Administrativo del Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c62e190a8ba610dd5eaddb2dc037b3876b8f2d1b275089736bc1cb4ed70d73** Documento generado en 05/07/2022 06:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL



CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA



Veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 08001-31-05-007-2022-00008-00

Accionante: Andrés Mauricio Ribón Bandera

Accionado: Gobernación del Atlántico y Comisión Nacional de Servicio Civil

1. ASUNTO

Resolver la tutela presentada por el señor Andrés Mauricio Ribón Bandera contra la Gobernación del Atlántico y la Comisión Nacional de Servicio Civil, por la presunta vulneración de los derechos de acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima.

2. HECHOS

Se resumen de la siguiente manera:

Indica el actor que la Comisión Nacional de Servicio Civil convocó a concurso a través de acuerdo # CNSC 20191000008636 del 20 de agosto de 2019, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico.

Que Participó inscribiéndose al cargo de SECRETARIO, Código 440, Grado 19 de la Gobernación del Atlántico, identificado con la OPEC No. 75444 para la cual fue ofertada cuatro (4) vacantes y luego de superar todas las etapas del concurso de méritos, ocupó el segundo puesto, lo que se puede verificar en la lista de elegible conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 8789 del 11 de noviembre de 2021, la cual fue publicada el día 21 de noviembre de 2021 y quedando en firme el día 29 de noviembre de 2021.

Sostiene que la lista de elegibles de acuerdo con la resolución CNSC No. 8789 del 11 de noviembre de 2021, se encuentra en firme desde el 29 de noviembre de 2021 y está debidamente comunicada a la Gobernación del Atlántico. Comunicación hecha por la CNSC a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El 14 de diciembre de 2021 se cumplieron los diez (10) días hábiles (Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015), para que la Gobernación del Atlántico realizara su nombramiento en periodo de prueba, conforme con lo dispuesto en el Artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, y la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenida en la Sentencia SU-913 de 2009 (pág. 145), la cual indica: "*CONCURSO DE MERITOS - Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado*".

Afirma que hasta ahora, pese a encontrarse vencido el término, la Gobernación no ha cumplido con el nombramiento en período de prueba, lo cual constituye una flagrante violación de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos,



igualdad y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas.

Indica que la lista de elegibles ya hace parte del "Banco Nacional de Listas de Elegibles" BNLE, creado por la Ley, y por ende debe ser acatada y aplicada, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

Que tiene un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual está dentro de su patrimonio conforme al artículo 58 de la Constitución Nacional, y no una mera expectativa, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada a la Gobernación del Atlántico, para el cargo mencionado.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción tiene por objeto la protección de los derechos de acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima, ordenándose a la Gobernación del Atlántico:

1. Proceda a efectuar su nombramiento en periodo de prueba en el cargo de secretario, Código 440, Grado 19 de la Gobernación del Atlántico, en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 8789 del 11 de noviembre de 2021, la cual se encuentra en firme desde el 29 de noviembre de 2021.
2. Ordenar a la Gobernación del Atlántico que, una vez efectuado el nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera sus derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a diez (10) días hábiles para su posesión, tal como indica el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017.

4. SÍNTESIS PROCESAL

El conocimiento de la presente acción correspondió por reparto a esta autoridad jurisdiccional siendo admitida en auto del 17 de enero de 2022, ordenándose su notificación a las accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos en el término de 48 horas siguientes a la misma.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

5.1. GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO

No dio contestación a la tutela.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No 44-80 Piso 4
PBX: 3885005 Ext. 1125. www.ramajudicial.gov.co
Correo lcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico





5.2. COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

Se refiere la entidad a la improcedencia conforme el principio de subsidiaridad indicando que en reiteradas sentencias la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, por ende, resulta improcedente en este caso, toda vez, que no es un mecanismo jurídico dirigido a modificar las reglas establecidas en el acuerdo de convocatoria y anexo técnico del Proceso de Selección, razón por lo cual, dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el juez contencioso administrativo.

Que las actuaciones y decisiones frente al caso del actor, se ajustaron a las reglas del concurso y lo que pretende este es todo lo contrario, intentar por un medio jurídico no idóneo, buscar cambiar las condiciones establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, hecho que, de ser protegido, vía acción de tutela, vulneraría las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, pasando por alto el Acuerdo de Convocatoria y los derechos de los demás participantes.

Con respecto al perjuicio irremediable, estima que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción y en el presente caso el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama y no puede alegar como vulneración de sus derechos, teniendo en cuenta que es su deber como aspirante conocer el Acuerdo Rector y su anexo técnico, como norma que regula el proceso de selección, no siendo posible dar un trato diferente a esta situación frente a los demás aspirantes, por cuanto se estaría modificando las disposiciones establecidas.

Que el actor se inscribió con el ID 240164009 para el empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 19, número OPEC 75444 del Proceso de Selección 1343 de 2019 de la Gobernación del Atlántico que conforma la Convocatoria Territorial 2019-II, quien, en las pruebas de competencias funcionales, obtuvo un puntaje de 82.98 superior al mínimo aprobatorio exigido de 65.00 puntos, razón por la cual continuó en el proceso de selección, en las pruebas de competencias comportamentales obtuvo 75.0 y finalmente en la prueba de Valoración de Antecedentes obtuvo 75.0.

Que la CNSC informó a todos los aspirantes mediante avisos informativos las fechas en las que se publicarían los resultados de las pruebas de competencias, funcionales, comportamentales, así como de la valoración de antecedentes de la convocatoria 2019-II, contra los cuales, los aspirantes podían presentar reclamaciones, tal como se estableció en el anexo técnico del Acuerdo de Convocatoria. Las reclamaciones eran recibidas únicamente a través del aplicativo SIMO. Igualmente, durante la etapa de reclamaciones, los aspirantes podían solicitar el acceso al material de las pruebas escritas, de acuerdo con lo señalado por

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No 44-80 Piso 4
PBX: 3885005 Ext. 1125. www.ramajudicial.gov.co
Correo lcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico





el anexo técnico del Acuerdo de Convocatoria. En ese sentido, al consultar el aplicativo SIMO, se evidenció que el accionante no hizo uso de su derecho a presentar reclamación frente a las pruebas de competencias funcionales, comportamentales y de valoración de antecedentes, derecho al que el propio aspirante renunció, con lo que, no se advierte vulneración alguna que conlleve a la producción de un perjuicio irremediable, ya que no se advierte un peligro inminente a los derechos fundamentales invocados por el accionante, ya que se encuentra dentro de dicha lista de elegibles, dejándolo su puntaje ponderado en la posición 2.

Conforme lo anterior, se ha dado cumplimiento a lo establecido en el acuerdo de convocatoria, norma reguladora de todo el proceso y se convierte en Ley para las partes como una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, garantizando con ello el principio del mérito y el de la confianza legítima por parte de los aspirantes y hoy elegibles dentro del proceso de selección. Por tanto, el hecho de que el señor Andrés Mauricio Rabón Bandera ocupó el segundo puesto en la Lista de Elegibles conformada para el empleo No. 75444, la cual cobró firmeza y fue comunicada a la entidad territorial, esta CNSC manifiesta que el aspirante debe ser nombrado y posesionado en el empleo al cual concursó, por lo tanto, la Gobernación del Atlántico debe garantizarle el derecho a ser nombrado, con el fin de que no siga vulnerando el derecho fundamental al acceso a la carrera administrativa por meritocracia por parte de la entidad territorial.

6. CONSIDERACIONES

La acción de Tutela ésta prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como un mecanismo complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, en una determinada situación jurídica cuando estos son violados o se presente amenaza de su violación, y que conduce a una declaración judicial que disponga una orden de efectivo cumplimiento, en aras de protección de tales derechos.

6.1. CASO CONCRETO

El señor Andrés Mauricio Ribón Bandera, acciona el mecanismo de la tutela procurando que se amparen sus derechos fundamentales a la carrera administrativa, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima, señalando que al haber participado en el concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional de Servicio Civil mediante acuerdo 20191000008636 del 20 de agosto de 2019, específicamente para el cargo de Secretario, código 440, grado 19 en la Gobernación del Atlántico y luego de superado con éxito todas las etapas del concurso, inclusive, encontrarse la lista de elegibles debidamente ejecutoriada en la que se encuentra en el segundo lugar, siendo que existen 4 vacantes, hasta ahora, la Gobernación del Atlántico pese a estar vencidos los términos para el nombramiento no lo ha hecho.



Cabe decir que, la Gobernación del Atlántico, no dio ninguna respuesta a los hechos de la tutela. Por su parte, la Comisión Nacional de Servicio Civil, señaló que efectivamente el señor Andrés Mauricio Ribón Bandera ocupó el segundo puesto en la Lista de Elegibles conformada para el empleo No. 75444, la cual cobró firmeza y fue comunicada a la entidad territorial.

Señaló la entidad que efectivamente el aspirante debe ser nombrado y posesionado en el empleo al cual concursó y por lo tanto la Gobernación del Atlántico debe garantizarle el derecho a ser nombrado con el fin de que no se le siga vulnerando su derecho al acceso a la carrera administrativa por meritocracia.

Respecto de los concursos de mérito, la Corte Constitucional ha sido clara en determinar que la convocatoria es la norma reguladora del concurso, lo que implica en definitiva una obligación tanto para la administración como para los concursantes. En la sentencia traída a colación por la CNSC, es decir la SU 446 de 2011, la Corte sobre el tema indicó:

*“Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso del actor, el acuerdo # CNSC 20191000008636 del 20 de agosto de 2019, es la norma regulatoria del concurso y en ella en su art. 29 se señala:

ARTÍCULO 29. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 27 del presente Acuerdo, o cuando las solicitudes de exclusión interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las Listas de Elegibles, la CNSC comunicará a la entidad interesada esta firmeza y publicará los correspondientes actos administrativos mediante los que se conforman y adoptan en la página web www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales y para que se inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito de los respectivos empleos.

Con respecto a este tema, cabe decirse que, como tanto el accionante como la Comisión Nacional de Servicio Civil aseguraron que el proceso de selección se encuentra finiquitado, es decir que ya está conformada la lista de elegibles, inclusive, en firme, siendo que además



la CNSC comunicó a la Gobernación del Atlántico la firmeza de la lista y publicó en el Banco Nacional de Listas de Elegibles el acto administrativo respectivo. En tal sentido, para el despacho, no hay sobre ello ninguna manifestación distinta a considerar que efectivamente el accionante no solo hace parte de la lista de elegibles ocupando el segundo lugar, sino también que, por virtud de dicho orden de lista, dadas las vacantes ofertadas (4 en total) corresponde a la Gobernación del Atlántico realizar los actos de nombramiento y posesión del concursante hoy actor en esta tutela.

Ahora bien, como lo que sí es objeto de censura en esta acción, es la omisión de la Gobernación del Atlántico de realizar el nombramiento del actor a pesar que según lo dicho por este y conformado por la CNSC, la lista de elegibles cobró firmeza el 29 de noviembre de 2021, además, debidamente comunicada mediante el Banco Nacional de Listas de Elegibles, conviene revisar entonces, a partir de la firmeza y comunicación de la lista, cuál es el plazo que tiene la entidad para proceder a realizar los nombramientos de quienes hacen parte de la lista de elegibles.

En este sentido se tiene que el Decreto 1083 de 2015 expedido por el Presidente de la República, mediante el cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector de Función Pública, en su art. 2.2.6.21 señala:

“Artículo 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”.

De acuerdo con esto, es pertinente decir, que, como la lista de elegibles según lo informado por el actor, aceptado además por la CNSC, fue efectivamente comunicada a la Gobernación el 29 de noviembre de 2021, en ese sentido, entonces, los diez (10) días de que trata la norma anterior, para el actor, se cumplieron efectivamente el día 13 de diciembre de 2021, fecha límite para que la entidad procediera a nombrarlo en periodo de prueba en el cargo de secretario, Código 440, Grado 19 tal y como se encuentra definido en la lista de elegibles.

No obstante, lo que ha quedado en evidencia en esta acción, dada la falta de respuesta de la entidad territorial, es que no solo hasta la presentación de la tutela por parte del concursante, sino de la redacción de esta sentencia, la entidad continuaba sin realizar el nombramiento respectivo, causando con ello una flagrante vulneración a los derechos fundamentales reclamados, pues el que el actor se encuentre posicionado en el segundo lugar de la lista de elegibles y sin ninguna razón aparente la entidad simplemente se niegue a realizar un acto ordenado por la ley, es un claro indicador de la clara vulneración de los derechos del ciudadano.

Siendo así las cosas, el Juzgado con el fin que no se continúe vulnerando el derecho del actor a ser nombrado conforme el concurso de méritos legalmente realizado por las accionadas



pero transgredido por la Gobernación del Atlántico, tutelaré sus derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa, trabajo, debido proceso y confianza legítima y, por consiguiente, ordenaré a la Gobernación que, si no lo ha hecho, en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda según el acuerdo # CNSC 20191000008636 del 20 de agosto de 2019, el Decreto 1083 de 2015 expedido por el Presidente de la República, mediante el cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector de Función Pública y demás normas que se le apliquen, a nombrar en el cargo de Secretario, Código 440, Grado 19 al señor Andrés Mauricio Ribón Bandera.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. TUTELAR en contra de la Gobernación del Atlántico, los derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa, trabajo, debido proceso y confianza legítima del señor Andrés Mauricio Ribón Bandera, en la acción de tutela presentada contra la Gobernación del Atlántico y la Comisión Nacional de Servicio Civil, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. ORDENAR a la Gobernación del Atlántico que, si aún no lo ha hecho, en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda según el acuerdo # CNSC 20191000008636 del 20 de agosto de 2019, el Decreto 1083 de 2015 expedido por el Presidente de la República, mediante el cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector de Función Pública y demás normas que se le apliquen, a nombrar en el cargo de secretario, Código 440, Grado 19 al señor Andrés Mauricio Ribón Bandera.

Tercero. Prevenir a la Gobernación del Atlántico que el incumplimiento al presente fallo acarrearé las sanciones previstas en el decreto 2591 de 1991.

Cuarto. Sí este fallo no fuere impugnado, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto. Notifíquese este fallo conforme a lo dispuesto en el Art. 30 del Decreto 2591 de

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

Acción de Tutela No. 08001310500720220000800



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No 44-80 Piso 4
PBX: 3885005 Ext. 1125. www.ramajudicial.gov.co
Correo lcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Baranquilla – Atlántico



RADICACION: 47.189.3184.002.2022.00170.00
CLASE DE PROCESO. ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: DAIRIN MARIA RENDE VILLEGAS
ACCIONADO: ALCALDIA DE CIENAGA MAGDALENA
VINCULADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIENAGA, MAGDALENA
Calle 7 No. 10B-61 Ciénaga, Magdalena
j02prfcien@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciénaga, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Juzgado a desatar lo atinente a la acción de tutela incoada por la señora DAIRIN MARIA RENDE VILLEGAS, actuando en nombre propio, contra la ALCALDÍA DE CIÉNAGA MAGDALENA.

1. ANTECEDENTES

La señora DAIRIN MARIA RENDE VILLEGAS, instauró acción de tutela contra la precitada entidad, con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales de ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, MÍNIMO VITAL y DIGNIDAD HUMANA.

Para hacer efectivas las garantías invocadas, solicitó a este despacho que se ordene a la Alcaldía de Ciénaga, proceda a efectuar el nombramiento en periodo de prueba en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2198 Grado 2 identificado con OPEC N° 4371 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Ciénaga Magdalena, en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución N° 15507 de fecha 03 de octubre del año 2022, la cual se encuentra en firme desde el día 25 de octubre del año 2022.

Igualmente, solicitó ordenar a la Alcaldía de Ciénaga, que, una vez efectuado el nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera sus derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso y por tanto se restablezca un tiempo máximo no superior a diez (10) días hábiles para su posesión.

1.1. HECHOS RELEVANTES

Informa la accionante, que participó en el concurso de méritos para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Ciénaga Magdalena, inscribiéndose al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC N° 4371, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Ciénaga, para la cual fue ofertada una vacante, ocupando el primer puesto, según lista de elegible conformada a través de Resolución CNSC N° 15507 de fecha

RADICACION: 47.189.3184.002.2022.00170.00
CLASE DE PROCESO. ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: DAIRIN MARIA RENDE VILLEGAS
ACCIONADO: ALCALDIA DE CIENAGA MAGDALENA
VINCULADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

3 de octubre del año 2022, publicada el día 14 de octubre del año 2022 y comunicada a la Alcaldía de Ciénaga.

Asegura la deprecante, que ha realizado varias llamadas a la Alcaldía de Ciénaga Magdalena, solicitando información sobre su nombramiento y posesión, sin embargo, recibe respuestas evasivas.

Alega que el término con el que cuenta la Alcaldía Municipal de Ciénaga, para realizar su nombramiento se ha vencido, constituyéndose en una flagrante violación sus derechos fundamentales.

Afirma, que actualmente se encuentra desempleada, es víctima de conflicto armado, es madre cabeza de hogar, tiene un hijo menor de edad y no cuenta con los ingresos económicos que generaría el empleo de la referencia.

1.2. PRUEBAS

Como medios suasorios trae al plenario, los documentos consistentes en:

- a)** Copia del Acuerdo No. CNSC - 20191000000186 del 15 de enero de 2019, por el cual se convocó a concurso de méritos para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ciénaga, Magdalena.
- b)** Constancia de suscripción del acuerdo de convocatoria de la Alcaldía de Ciénaga Magdalena.
- c)** Copia de la Resolución Nro. 15507 de fecha 03 de octubre de 2022, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC Nro. 4371, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, c) Captura de pantalla de la firmeza de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución Nro. 15507 de fecha 03 de octubre de 2022.
- d)** Sentencia de tutela del 05 de julio de 2022 emitida por el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN C, dentro de la acción de tutela No. 08-001- 33-33-008-2022-00079-01. Accionante: CARLOS ALBERTO BUENO OSUNA. Accionado: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.
- e)** Sentencia de Tutela proferida por Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, de fecha Veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintidós (2022). Accionante, ANDRÉS MAURICIO RIBÓN BANDERA. Accionado, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO Y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL. Radicado N° 08001-31-05-007-2022-00008-00.
- f)** Sentencia de tutela del 17 de enero de 2022 emitida por Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, Accionante, JOSE VICENTE BUENO OSUNA. Accionado,

RADICACION: 47.189.3184.002.2022.00170.00
CLASE DE PROCESO. ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: DAIRIN MARIA RENDE VILLEGAS
ACCIONADO: ALCALDIA DE CIENAGA MAGDALENA
VINCULADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO Y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL dentro de la acción de tutela Nro. 0800-13-18-7006-2021-00096-00 g) Registro civil de nacimiento de mi hijo JAMES RAMITH RODRIGUEZ RENDE h) Certificado de víctima del conflicto armado. V. NOTIFICACIONES Y DOMIC.

- g) Registro Civil de NACIMIENTO, correspondiente al nacimiento de JAMES RAMITH RODRIGUEZ RENDE.
- h) Constancia expedida por la UARIV, donde indica que la accionante, hace parte del Registro Único de Víctimas.

2. TRÁMITE PROCESAL

Repartida la solicitud a este Despacho, se profirió el auto admisorio de la referida acción de tutela el día 25 de noviembre de 2022, ordenando notificación a la entidad enjuiciada por el medio más expedito posible, con la finalidad que ejerciera su derecho fundamental a la defensa y contradicción, que debía materializarse con la presentación del informe que ordena el artículo 19 y siguiente del Decreto 2591 de 1991, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, se ordenó vincular al presente trámite de tutela a los concursantes que conforman la lista de elegibles para proveer el cargo de Profesional Universitario Grado 2 Código 219, número OPEC 4371, ofertadas en el marco proceso de selección N° 909 de 2018- Municipios Priorizados para el Post Conflicto. Municipio de 5° y 6° categoría, como también, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP, concediendo el término de dos (2) días para que rindieran los informes respectivos.

Posteriormente, mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2022, se ordenó vincular a la señora María Alejandra Echeverría Cervantes, al presente trámite tutelar, ordenando correr traslado para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

Las entidades accionadas y vinculadas contestaron de la siguiente forma:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

La entidad vinculada allegó respuesta a través de la cual alega la improcedencia de la presente acción de tutela, como quiera que la pretensión de la accionante deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo, como también, la inexistencia de un perjuicio irremediable.

También alegó la falta de legitimación por pasiva, por corresponder a la entidad nominadora realizar el nombramiento en periodo de prueba y la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-

RADICACION: 47.189.3184.002.2022.00170.00
CLASE DE PROCESO. ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: DAIRIN MARIA RENDE VILLEGAS
ACCIONADO: ALCALDIA DE CIENAGA MAGDALENA
VINCULADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

La entidad vinculada allegó respuesta e indicó y da fe que la accionante DAIRIN MARIA RENDE VILLEGAS, en su calidad de aspirante de la vacante ofertada por el Municipio de Ciénaga Magdalena, participó en todas las etapas del proceso de selección conformando la lista de legible para la OPEC N° 4371 ocupando la posición N° 1.

Por otra parte, alega que la ESAP, no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la deprecante, como también, sostiene que no tiene competencia sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela, puesto que las facultades para realizar nombramientos, corresponde a la entidad territorial que convocó a concurso de mérito, por lo que solicita la desvinculación al configurarse la falta de legitimación por pasiva.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA

La entidad territorial accionada, solo aportó mandato conferido, mediante el cual el abogado la representa para actuar en el presente trámite, no obstante, se abstuvo de pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

VINCULADA MARÍA ALEJANDRA ECHEVERRÍA CERVANTES

Luego de ser vinculada al presente trámite, esta guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

Agotadas las distintas etapas propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que invaliden total o parcialmente lo actuado, procede el Juzgado a realizar el estudio de las diversas piezas allegadas al expediente y, resolver el litigio constitucional, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan las personas para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

Es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes expuestos, le corresponde al despacho determinar en primer lugar, si ¿la presente acción de tutela resulta procedente para solicitar el nombramiento de quien se encuentra en lista de elegibles dentro de un concurso de méritos?

En caso de que tal interrogante resulte afirmativo, deberá determinar el despacho si ¿la Alcaldía de Ciénaga Magdalena, vulnera los derechos fundamentales de ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, MÍNIMO VITAL y DIGNIDAD HUMANA de la accionante DAIRIN MARIA RENDE VILLEGAS, al no ser nombrada en periodo de prueba para ocupar el primer puesto en la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, grado 2 identificado con el Código OPEC N° 4371, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la Alcaldía de Cienaga Magdalena, proceso de selección N° 909 de 2018- Municipios priorizados para el POST CONFLICTO (Municipio de 5° y 6° Categoría)?

EXAMEN DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del caso planteado, es pertinente analizar si se cumplen los requisitos generales de procedencia que se desprenden del propio artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación en la causa por activa. El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que “[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...)”.

En este caso, la señora DAIRIN MARIA RENDE VILLEGAS, accionante en el trámite de la referencia, está legitimada, pues interpone la acción de tutela en defensa de sus derechos fundamentales deprecados, los cuales considera vulnerados por la parte accionada, por ser nombrada en periodo de prueba para ocupar el primer puesto en la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, grado 2 identificado con el Código OPEC N° 4371, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la Alcaldía de Cienaga Magdalena, proceso de selección N° 909 de 2018- Municipios priorizados para el POST CONFLICTO (Municipio de 5° y 6° Categoría)

Legitimación en la causa por pasiva. Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recurso de amparo “*procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas*”, si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificar si las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la “*aptitud legal*” para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso¹.

¹ Cfr., Sentencia T-207 de 2020. En tal providencia se sostuvo que la aptitud legal “*refleja la calidad subjetiva de la parte demandada en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, la misma, en principio,*

La accionante identificó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGDALENA, como vulneradora de sus derechos deprecados, pues se trata de la entidad nominadora, que está facultada para gestionar su planta de personal, toda vez que cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa² y, por ende, tiene competencia para responder por las pretensiones de la tutelante, por tanto, la entidad enjuiciada, se encuentran legitimada para comparecer al presente trámite constitucional.

Inmediatez. El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela es un mecanismo a través del cual se busca la protección *inmediata* del derecho fundamental presuntamente conculcado³. En ambos casos, se cumple con esta exigencia.

En efecto, la accionante sitúa el origen de la vulneración en el hecho de que la autoridad accionada no la haya nombrado en el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, grado 2 identificado con el Código OPEC N° 4371. Así entonces, el hecho generador de la presunta vulneración no es una acción propiamente dicha, sino una omisión que sigue presentándose al momento en que la accionante instauró la tutela, esto es, que la señora DAIREN MARIA RENDE VILLEGAS, ocupa la primera y única posición en la lista de elegibles para proveer el cargo en mención, dicha lista fue publicada el día 14 de octubre del año 2022 y su firmeza fue comunicada a la entidad accionada el día 31 de octubre del mismo año, por lo que el término para nombrar se ha vencido, fecha desde la cual, inició la transgresión por parte de la Alcaldía de Ciénaga hasta el momento de presentación de la presente acción de tutela (24 de noviembre del año 2022).

Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción⁴, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio⁵.

1. Así, *prima facie*, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones

no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello”

² Ley 75 de 1968, artículo 50: “Créase el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como establecimiento público, esto es, como una entidad dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. // El instituto cumplirá las funciones que le atribuye la presente ley, tendrá duración indefinida y su domicilio legal será la ciudad de Bogotá pero podrá organizar oficinas en otras secciones del país”.

³ Cfr., Sentencia T-291 de 2017. ““(i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”.

⁴ Cfr. Sentencias T-129 de 2009, T-335 de 2009, SU-339 de 2011, T-664 de 2012 y T-340 de 2020

⁵ Cfr. Sentencia T- 453 de 2009.

proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos⁶. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio⁷. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente⁸.

Vistos los hechos probados que rodean el caso en estudio, el despacho estima que las condiciones particulares de la accionante, las cuales no fueron desvirtuadas en este escenario, máxime por el silencio que guardó la entidad enjuiciada Alcaldía de Ciénaga Magdalena y la vinculada, señora MARÍA ALEJANDRA ECHEVERRÍA CERVANTES, quien ocupa actualmente el cargo en provisionalidad (Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC N° 4371), en la Planta de la Alcaldía de Ciénaga, convierten a la accionante en sujeto de especial protección, al determinar que es mujer víctima de la violencia, según certificación expedida por la UARIV, como también, su condición de madre cabeza de familia, situación que genera la utilización excepcional de la acción constitucional de tutela, en lugar de acudir a la jurisdicción contenciosa e iniciar un proceso judicial lo cual resulta dispendioso.

De lo anterior se desprende, que la presente acción de tutela resulta procedente para dilucidar este tipo de peticiones, teniéndose en cuenta las especiales condiciones en las que se encuentra la accionante.

3.2 MARCO JURISPRUDENCIAL

Reglas generales para la provisión de vacantes. Modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 (ST 081 DE 2021).

El principio del mérito se concreta en la creación de sistemas técnicos de carrera administrativa para asegurar que el ingreso a ella se realice en observancia de parámetros y garantías objetivas, de manera que responda precisamente a las exigencias del mérito⁹. Para ello, las reglas generales que

⁶ Ley 1437 de 2011. Artículo 104. “*DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*”.

⁷ Cfr., Sentencia T-340 de 2020.

⁸ Cfr. Sentencia T-059 de 2019. “*Cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un período fijo determinado en la Constitución o en la ley*”.

⁹ Ley 909 de 2004: “**ARTÍCULO 27. Carrera Administrativa.** La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin

guían estos procesos se encuentran en la Ley 909 de 2004¹⁰ y el Decreto 1083 de 2015¹¹.

El artículo 31 de la Ley 909 de 2004 dispone que los procesos de selección o los concursos se componen por las siguientes etapas:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. // La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. // Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la **lista de elegibles** que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.// Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación

discriminación alguna”.

¹⁰ “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.”

¹¹ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”

satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

PARÁGRAFO. *En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos” (énfasis propio).*

2. *Teniendo en cuenta estas etapas, las pruebas que se realizan están dirigidas a identificar las cualidades, calidad y competencias de los candidatos, con el fin de determinar la idoneidad y aptitud para ejercer las funciones específicas de un cargo público. Con los puntajes obtenidos en tales pruebas, en orden descendente, se conforman las listas de elegibles con los nombres de quienes podrán ser nombrados en los cargos vacantes u ocupados en provisionalidad¹². Estas listas son actos administrativos de contenido particular proferidos por la CNSC¹³, de naturaleza plural en tanto que lo integra un conjunto de destinatarios¹⁴.*

Los derechos que se adquieren tienen una vocación transitoria dado que la ley les otorga una vigencia de dos años. La consolidación del derecho se diferencia dependiendo del lugar que ocupan en las listas de elegibles, en consideración al número de cargos que fueron convocados y serán provistos por ese acto administrativo. Es decir, no se encuentran en la misma situación jurídica de quienes se encuentran en los lugares de la lista de elegibles que corresponden con el número de cargos convocados, a quienes exceden ese número de plazas.

Quienes se encuentran en el primer escenario -los primeros lugares según las plazas ofertadas- tienen un derecho subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba en el cargo para el que concursaron, razón por la cual, se entiende que éstos se encuentran en una mejor situación jurídica que los participantes que si bien están en la lista no alcanzan a ocupar una de las vacantes ofertadas, pues estos, solo tienen una mera expectativa de ser nombrados¹⁵.

¹² De acuerdo con la Sentencia SU-446 de 2011: “Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados”.

¹³ De conformidad con el artículo 130 de la Constitución, “[h]abrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.” A su vez, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 estipula que esta entidad es “responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.” Dentro de las funciones de la CNSC aparecen, entre otras, las de elaborar las convocatorias a los concursos, proferir las listas de elegibles como resultado de las pruebas de los procesos de selecciones que hubiese liderado, y crear los instrumentos para la aplicación de las normas sobre evaluación de desempeño de los empleados de carrera (Ley 909 de 2004, Artículos 11 y 31).

¹⁴ Corte Constitucional, SU-913 de 2009. Cfr., Sentencia T-180 de 2015.

¹⁵ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias SU-913 de 2009, T-156 de 2012 y T-340 de 2020.

3. *Al respecto, téngase en cuenta lo dicho por la Corte en la Sentencia C-084 de 2018, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad*

4. *promovida en contra de la Ley 1821 de 2016, “por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas” y en relación con la tensión que se presentó frente al concurso de notarios previsto en el Acuerdo 001 de 2015, los cuales habiendo ocupado los primeros puestos no pudieron ser vinculados en tanto que el legislador amplió la edad de retiro forzoso y, en consecuencia, se eliminaron algunas de las plazas previstas en el concurso. En el citado fallo, la Corte fundamentó la exequibilidad de la disposición acusada en lo siguiente:*

“Con sujeción a lo anterior, y frente al caso en concreto, se afirma que la convocatoria a un concurso ‘se hace señalando los cargos que van a ser llamados a proveer y excepcionalmente se realizará una lista de elegibles indicando que los cargos que queden vacantes en el transcurso de un tiempo límite serán ocupados por quienes continúan en el orden descendente de puntaje.’ Para el legislador, mientras la primera situación genera derechos ciertos a quienes concursaron y obtuvieron el primer puesto en la lista de elegibles, en la segunda hipótesis ‘el nombramiento se deja sometido a una condición o a la generación de un hechos posterior, caso en el cual no se trata de derechos adquiridos, si no de meras expectativas, las cuales pueden ser modificadas por el legislador, siempre atendiendo [a] los parámetros de justicia y equidad contemplados en nuestra Carta Política.’”

En sentencia T- 256 de 1995¹⁶, la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso:

“... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.”

De conformidad con la anterior jurisprudencia que ha sido reiterada en varias oportunidades por esta Corporación¹⁷, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en

¹⁶ En el mismo sentido se pueden ver las sentencias T- 298 de 1995, T- 325 de 1995, T- 433 de 1995 y T- 344 de 2003.

¹⁷ Ver entre otras las sentencias C-041 de 1995, T-136 de 2005 y T-470 de 2007.

contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”

En relación con el surgimiento de derechos dentro del desarrollo de concurso de méritos, la Corte en sentencia T-1241 de 2001, dijo lo siguiente:

“(…) la conformación de la lista de elegibles es la formalización de un derecho subjetivo que surge de la certeza de los resultados del concurso, esto es, una vez se encuentran en firme las calificaciones, se conoce el puntaje definitivo obtenido por los aspirantes y las impugnaciones a las calificaciones presentadas por los concursantes ya han sido resueltas. La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso y señala el orden en que han quedado los aspirantes. Esta lista tiene como finalidad hacer públicos los nombres y lugares ocupados por los distintos aspirantes, de tal forma que se facilite tanto el proceso de nombramiento en el cargo para el cual concursaron, como la eventual impugnación de la inclusión, ubicación o puntaje de un aspirante en la lista por posible fraude, incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, o por error numérico que altere el orden en la lista.”

Con respecto al derecho fundamental del Debido proceso, dentro del desarrollo de un concurso de mérito, la Corte indicó en ST 425 DE 2019.

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra “los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración”¹⁸. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes¹⁹, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar “la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes”²⁰, (v) asegurar que “los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado”²¹ y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas²². En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de “adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho”²³.

18 Sentencia T-604 de 2013.

19 Sentencia T-682 de 2016.

20 Sentencia T-470 de 2007.

21 Sentencia T-286 de 1995.

22 Sentencia T-682 de 2016.

23 Sentencia T-604 de 2013.

Con relación al derecho fundamental al trabajo, la Honorable Corte Constitucional, señaló en ST 257 DE 2012

“Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación²⁴ que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción²⁵. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión”.

4. CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención al despacho, se tiene que, la señora DAIRIN MARIA RENDE VILLEGAS, ha incoado la presente acción de tutela contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGDALENA, con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA E INGRESO POR CONCURSO DE MÉRITOS Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, los cuales considera vulnerados, al no ser nombrada para proveer el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, grado 2 identificado con el Código OPEC N° 4371, tras haber ocupado el puesto N° 1 de la lista de elegibles.

De los elementos demostrativos obrantes en el dossier, se encuentra acreditado que, en efecto, la accionante, ha participado en todas las etapas del proceso de selección para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Ciénaga Magdalena, específicamente en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC N° 4371, del Sistema General de Carrera Administrativa de

²⁴ Sentencias C-040 de 1995, C-037 de 1996 y SU-133 de 1998.

²⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "a". Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 01272-01(ac).

RADICACION: 47.189.3184.002.2022.00170.00
CLASE DE PROCESO. ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: DAIRIN MARIA RENDE VILLEGAS
ACCIONADO: ALCALDIA DE CIENAGA MAGDALENA
VINCULADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

la Planta de Personal de la Alcaldía de Ciénaga, para la cual fue ofertada una vacante, ocupando el primer puesto, según lista de elegible conformada a través de Resolución CNSC N° 15507 de fecha 3 de octubre del año 2022 publicada el día 14 de octubre del año 2022.

Igualmente, se encuentra acreditado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que comunicó a la alcaldía de Ciénaga, Magdalena, la firmeza de la lista de elegibles, a partir del día 25 de octubre de 2022.

Con relación a la anterior situación, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece dentro de las etapas del proceso de selección o concurso: "(...) 5. *La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.// Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.*

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

Adicionalmente, la Resolución N° 15507 de fecha 3 de octubre del año 2022, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 4371, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)", en su artículo 5° estipuló:

"En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará comunicación al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y en estricto orden de mérito, se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad.

De acuerdo con la normatividad antes transcrita, es claro para el despacho que la entidad enjuiciada ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGDALENA, vulnera los derechos fundamentales invocados por la accionante señora DAIRIN MARIA RENDE VILLEGAS, tras no haber realizado, hasta la presente, el nombramiento al que tiene derecho, por alcanzar la posición N° 1 en la lista de elegibles para ocupar el cargo descrito, como quiera que, se ha superado el termino de diez (10) días con

RADICACION: 47.189.3184.002.2022.00170.00
CLASE DE PROCESO. ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: DAIRIN MARIA RENDE VILLEGAS
ACCIONADO: ALCALDIA DE CIENAGA MAGDALENA
VINCULADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

los que cuenta la entidad territorial para efectuar el nombramiento, según le ha comunicado la Comisión Nacional del Servicio Civil.

De otra parte, la omisión en la que ha incurrido la Alcaldía accionada y el incumplimiento a la normativa que regula el proceso de selección, revictimiza a la actora, teniendo en cuenta la condición en la que se encuentra, por ser sujeto de especial protección constitucional, quien ha manifestado ser madre cabeza de hogar y víctima de la violencia, según certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas de fecha 5 de mayo de 2022, en la cual se pone de presente que la peticionaria ha sido incluida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado por hechos ocurridos el 20/12/1996, destacándose además, la grave transgresión del derecho al debido proceso que limita el acceso a un trabajo y a cargos públicos a través del concurso de mérito.

Así, ante el silencio del ente territorial accionado, sin justificar el incumplimiento a la norma que le impone realizar el nombramiento en periodo de prueba a la accionante, en el cargo que la misma entidad ofertó para ser sometido a concurso, no encuentra esta judicatura otro camino que tutelar los derechos fundamentales deprecados por la señora DAIRIN MARIA RENDE VILLEGAS, y ordenar a la Alcaldía de Ciénaga, Magdalena, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar el nombramiento en periodo de prueba en favor de la accionante en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 4371, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA, según la Resolución N° 15507 de fecha 3 de octubre del año 2022, y demás normas que regulan la materia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIÉNAGA, MAGDALENA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, NGRESO POR CONCURSO DE MÉRITOS Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, de la señora DAIRIN MARIA RENDE VILLEGAS, dentro de la acción de tutela interpuesta contra la ALCALDÍA DE CIÉNAGA MAGDALENA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDÍA DE CIÉNAGA MAGDALENA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar el nombramiento en periodo de prueba de la señora DAIRIN MARIA RENDE VILLEGAS, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 4371, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA, según la Resolución N° 15507 de fecha 3 de octubre del año 2022, y demás normas que regulan la materia.

RADICACION: 47.189.3184.002.2022.00170.00
CLASE DE PROCESO. ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: DAIRIN MARIA RENDE VILLEGAS
ACCIONADO: ALCALDIA DE CIENAGA MAGDALENA
VINCULADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: REMITIR la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Ana Mercedes Mestre Rueda
ANA MERCEDES MESTRE RUEDA
JUEZA